C.A. de Santiago
ucr
Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

Póngase en conocimiento de las partes la constancia que antecede para efectos de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2°) Que, de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto, pudiendo el recurrente accionar ante la Contraloría General de la República.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio N°1.

Archívese.

N°Protección-9418-2026.-crz

Lidia Virginia Poza Matus
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de marzo de dos mil veintiséis
13:09 UTC-3

Pablo Andrés Toledo González
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinticinco de marzo de dos mil veintiséis
13:47 UTC-3

Jorge Marcelo Gomez Oyarzo
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticinco de marzo de dos mil veintiséis
13:30 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GEQMBZPRJXS

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lidia Poza M., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GEQMBZPRJXS